

ACTOR: LUCÍA GUADALUPE CAAMAL  
GARRIDO



ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia definitiva  
dictada en fecha 12 de octubre de 2022, del  
expediente JDC/026/2022 Y SU  
ACUMULADO JDC/027/2022

AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA  
ROO

H. SALA REGIONAL XALAPA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
PRESENTE.

C. **LUCÍA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO**, en mi calidad de CANDIDATA REGISTRADA Y APROBADA A REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO **MOVIMIENTO AUTÉNTICO SOCIAL** mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022** y de ciudadana mexicana en pleno ejercicio de mis derechos políticos y electorales. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andador Jade 1<sup>a</sup>, esquina con calle amatista, Bugambilias, Fracc Xalapa, Las Trancas de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz. Autorizando en el mismo acto, para que las reciban en mi nombre y representación a los C. C. Lic. ALFREDO DUEÑAS CASTRO, BRANDON ALEXIS LIMÓN RODRÍGUEZ, RAFAELA NICOLE ZALDUMBIDE BARREIROS, JUAN PABLO SÁNCHEZ PÉREZ, BIVIAN MARINA ENTAR RAMÍREZ, Y/O ELSA ZEPEDA HERNANDEZ para todo lo relativo al presente asunto, ante usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base primera párrafo segundo, 99 fracción IV, 116 base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 18, 55 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. 17, 18, Y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. 1, 2, 3, 4, 5, fracción I y III, 6 fracción IV, 7, 8, 9, fracción I, 11, fracción IV, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 38 Bis, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 95 Y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo así como De conformidad con los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 6 párrafos 3 y 4, 7 párrafo 2, 8, 9, 12, 13 párrafo 1 inciso a), 80, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88 párrafo 1 inciso d), 89, 92, 93 párrafo 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Vengo a promover formal JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la autoridad que señalo como responsable. Esto por la violación a mi derecho de ejercer el cargo a DIPUTADA por representación proporcional, mediante sentencia definitiva de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual sobreseyeron indebidamente el Juicio citado al rubro.



---

Previo al análisis de fondo en el presente medio de impugnación, me permito exponer y dar cumplimiento a los requisitos procesales impuestos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo.

**A) NOMBRE DEL ACTOR.** - El señalado en el proemio de la presente promoción.

**B) DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** - El señalado en el proemio de la presente.

**C) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** - Al ser candidata con registro aprobado por el Instituto Electora de Quintana ROO, para ser Diputada de la XVII Legislatura, mi interés está acreditado públicamente, pues soy la siguiente mujer en la lista de candidatas por el principio de Representación Proporcional por el Partido Político Movimiento Auténtico Social. Y con los documentos que se exhiben en el apartado de pruebas.

**D) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** -

La sentencia definitiva de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, misma que me fuera notificada en 13 del mismo mes ya año.

**E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS VIOLADOS Y, EN SU CASO LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES.** - A fin de dar cumplimiento al presente apartado, manifiesto los hechos y los agravios que el acto combatido me ocasiona en los apartados correspondientes.

**F) OFRECER Y APORTAR PRUEBAS.** - Lo que se satisface en el capítulo correspondiente.

**G) HACER CONSTAR NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE.** - Se satisface al calce de la presente.

**H) PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** - Se satisface porque en efecto la presente reviste forma escrita y es presentada ante la autoridad estimada como responsable.

#### **COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, , fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con el derecho de acceso a la justicia de un militante de un partido político y en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.



---

El presente Juicio de protección de los derechos político-electORALES del ciudadano es competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de juicios de protección de los derechos político-electORALES del ciudadano incoados para controvertir un acto, omisión o resolución vinculado con una Sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, la cual tiene como competencia la Sala Superior del este Tribunal Federal.

De conformidad con los artículos 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son del tenor literal siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

iii) Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electORALES por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosoS hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Como se puede apreciar estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, lo que en la especie acontece.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:



---

## ARTÍCULO 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

(...)

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Los artículos transcritos son claros al establecer los casos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el asunto bajo análisis, el conocimiento y resolución de los juicios al rubro identificados corresponde a esta Sala Regional, por estar ante las hipótesis legales de competencia de las Salas Regionales.

La interpretación histórica de los preceptos en análisis permite llegar a la misma conclusión. El análisis del desarrollo histórico del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir, que en la reforma electoral de mil novecientos noventa y seis, la competencia para conocer de ese medio de impugnación fue conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral y en la reforma electoral del año dos mil siete se otorgó competencia expresa para el conocimiento de ese juicio a las Salas Regionales del propio Tribunal, únicamente para los casos precisados en párrafos antes citados y las disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **REPARABILIDAD JURÍDICA Y MATERIALMENTE POSIBLE.**

En virtud de que la XVII legislatura acaba de comenzar y de que la señora [REDACTED]

**DATO PROTEGIDO** [REDACTED] acaba de comenzar el desempeño del cargo y toda vez que debe interrumpirse sus funciones para no viciar de nulidad los actos legislativos en los que intervenga, y en virtud de que quedan dos años para el desempeño de las funciones del cargo, es que la suscrita puede ser reparada de sus derechos constitucionales y por tanto, **se encuentra plenamente justificada la urgente resolución del presente medio impugnativo.**

### **OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, y su correlativo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación los inconformes cuentan con cuatro días para promover el Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



---

El artículo 266 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 266.** *El proceso electoral, comprende las etapas siguientes:*

**I. Preparación de la elección;**

**II. Jornada electoral, y**

**III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.**

*La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria del inicio del proceso electoral.*

*La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.*

*La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, **y concluye con la toma de posesión de los cargos”.***

A su vez el artículo de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado dispone:

**“Artículo 24.-** *Para los efectos de esta Ley, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, los plazos se computarán por día y se hará contando únicamente los días hábiles.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos y aquellos que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales, en términos de la ley respectiva”*

Su correlativo en La Ley General de Medios de Impugnación dispone que:

**“Artículo 7**

**1.** *Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

**2.** *Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”*

De la interpretación armónica de ambos preceptos se concluye que el periodo electoral a fijarse el 03 de septiembre de 2022, al momento de la instalación de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, por lo cual el sábado 15 y domingo 16, son considerados días inhábiles por lo tanto el presente medio de impugnación se encuentra en tiempo



---

conforme los plazos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación y el 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en comento.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO.**– En fecha 12 de junio de 2022, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 PARA “LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LA XVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE QUINTANA ROO 2021-2022” en el cual, se determinó la lista definitiva para las diputaciones por el principio de representación proporcional por cada Partido Político.

**SEGUNDO.**– En dicho acuerdo, en la lista referente al Partido Político Movimiento Auténtico Social enumera por orden de prelación a las siguientes:

1.- Diana Laura Nava Verdejo;

2.- [REDACTED] DATO PROTEGIDO

3.- [REDACTED] DATO PROTEGIDO

4.- Alfredo Francisco Villaseñor Rodríguez;

5.- Lucia Guadalupe Caamal Garrido;

Y declarando como Diputada Electa a la C. Diana Laura Nava Verdejo.

**TERCERO.**– En fecha 03 de Septiembre de 2022, la C. Diana Laura Nava Verdejo, tomó protesta como Diputada por el principio de representación proporcional por el partido Político Movimiento Auténtico Social.

**CUARTO.**– En fecha 05 de septiembre de 2022, durante la primera sesión ordinaria de sesiones del primer año del ejercicio constitucional, la Diputada Diana Laura Nava Verdejo solicita licencia temporal para separarse del cargo por un periodo de 120 días la cual le fue aprobada por mayoría de votos de la XVII Legislatura del Estado.

**QUINTO.**– Atendiendo a lo señalado por el artículo 52 BIS de la Constitución del Estado de Quintana Roo, al producirse una vacante en la Legislatura, con la licencia otorgada a la C. Diana Laura Nava Verdejo, se convocó al integrante de la lista registrada y mencionada en el hecho segundo dando preferencia a alguien del mismo género siendo llamada a ocupar la vacante la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO

**SEXTO.**– En fecha 15 de septiembre de 2022, durante la cuarta sesión ordinaria del primer año del ejercicio constitucional, toma protesta la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO siendo el caso que no cumple con la segunda parte de lo señalado en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo en cuanto hace a contar con 6 años de residencia en el Estado.

**SÉPTIMO.**– **Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que la suscrita desconocía los presentes hechos en su totalidad sobretodo el hecho de que la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO**

**[REDACTED] DATO PROTEGIDO no cumple con su residencia, y me enteré de los mismos el 15 de septiembre de 2022, mismo día en que la Turista Electoral tomara protesta. Por lo que se solicita dar vista a la Fiscalía General de la República a través de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**



---

**OCTAVO.-** En fecha 21 de septiembre de 2022, la suscrita promoví un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES ante la oficialia de partes de la XVII Legislatura

AGRARIOS.

**PRIMER AGRARIO.-** La fuente del agravio lo constituye la errónea aplicación del artículo 32 fracción III en relación con la inexacta aplicación del artículo 31 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo en relación con la errónea aplicación del 280 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

Como fue planteado en el JDC/26/2022 Resuelto por el Tribunal Responsable, en la Ley Estatal de Quintana Roo, se dispone que debe tenerse 6 años de residencia, requisito que la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO no cubre en razón de que la residencia debe ser ininterrumpida, es decir, no cambiar de domicilio donde se reside durante este lapso de tiempo.

Sin embargo la autoridad responsable consideró que el acto que se impugna se ha consumado de manera irreparable en virtud de que el análisis de la elegibilidad de los y las candidatas a ocupar cargos de elección popular se realizan en dos fases o etapas que son: 1. la preparación de la elección; y 2. La de resultados y declaración de validez, señalando que esta última culmina con el computo de la circunscripción plurinominal.

El tribunal responsable aplica de manera errónea lo contemplado en la Ley de Instituciones, en virtud de que de la misma se advierte que la segunda etapa de resultados y declaración de validez son una misma etapa, separando erróneamente la misma como si fueran dos.

En efecto al considerar lo dispuesto por los artículos 280 y 375 fuente del agravio, la responsable considera erróneamente que dicha etapa concluye con el cómputo de la votación de diputados por el principio de RP, es decir, con la aprobación de las listas definitivas utilizadas por el concejo general instituto con la finalidad de realizar la asignación de los curules de RP.

Esto es así en virtud que la ley es clara que la etapa correspondiente la constituyen con dos actos jurídicos que si bien ocurren de manera y momentos diferentes diferentes, integran una sola etapa procesal electoral que lo es “La de resultados y declaración de validez”, al respecto cabe destacar que si bien la parte que corresponde a la de resultados concluye con el cómputo, la parte correspondiente a la declaración de validez concluye con la toma de protesta, y al conformar estos dos actos una sola etapa, esta no adquiere definitividad sino hasta la culminación total de la etapa, que lo fue precisamente el día 15 de septiembre de 2022, momento en el cual la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO, [REDACTED] DATO PROTEGIDO tomara protesta.

Por lo cual, me causa agravios la sentencia recurrida y deberá revocarse la misma y ordenar que se dicte otra en su lugar a efecto de ser este el momento oportuno para impugnar la validación de la elegibilidad de la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO por ser este el segundo momento a que se refiere el Tribunal responsable como el oportuno para impugnar la misma.

---

**SEGUNDO AGRARIO.-** Lo constituye la errónea aplicación de la jurisprudencia 11/1997 emanada de la Sala Superior, en virtud de que esta es tomada de la Legislación de los



---

Estados de Colima y Queretaro, en donde la ley relativa dispone que la etapa de resultados y declaración de validez concluye con los computos y declaraciones de validez de las elecciones a diferencia de la Ley de Quintana Roo. en relación con la inaplicación del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Al respecto los preceptos legales que motivan la Jurisprudencia aplicada por el Tribunal responsable disponen lo siguiente:

#### **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**

**ARTÍCULO 138.-** *La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.*

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO**

**Artículo 93.** *El proceso electoral iniciará el día primero de septiembre del año anterior de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.*

Por su lado el artículo 266 de la Ley de Instituciones Estatal, en su parte conducente dispone:

*Artículo 266. El proceso electoral, comprende las etapas siguientes:*

- I. *Preparación de la elección;*
- II. *Jornada electoral, y*
- III. *Resultados y declaración de validez de las elecciones.*

*La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*Para tal efecto, el Consejo General celebrará sesión solemne en la que hará la Declaratoria del inicio del proceso electoral.*

*La etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.*

**La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.**

Como se desprende de la simple lectura de los artículos transcritos, lo dispuesto por las legislaciones Estatales de Queretaro y Colima, es totalmente diferente a lo que dispone la Ley en Quintana Roo, por lo cual, la aplicación de la misma es errónea y me causa agravias ya que debe considerarse que la etapa relativa a los resultados y declaración de validez de las elecciones concluye con la toma de posesión de cargos (15 de septiembre de 2022), y no con el computo de los sufragios emitidos en la circunscripción plurinominal



correspondiente como lo pretende la responsable, y por ende mi medio de impugnación, indebidamente desecharo, debió admitirse y resolverse de fondo.

Por lo debe dictarse una sentencia en donde se ordena a la autoridad responsable revocar la impugnada y dicte otra donde deje de aplicar el criterio jurisprudencial señalado y se limite a aplicar el artículo 266 de la Ley de Instituciones de Quintana Roo, y en consecuencia al no haber definitividad en el acto recurrido se avoque al estudio de fondo de los agravios expuestos en mi escrito que dio motivo al JDC/26/2022 de donde emana el acto reclamado.

**TERCER AGRAVIO.-** La incorrecta aplicación del 280 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, al considerar que no existe supervenencia en el presente escrito.

Suponiendo sin conceder, que la etapa procesal electoral “de resultados y de declaración de validez” concluyera como mal determinó la responsable con el computo de la votación emitida en la circunscripción plurinominal, tal y como el mismo Tribunal expone en sus consideraciones la supervenencia es una de los motivos para variar la etapa de calificación de elegibilidad de los candidatos.

En la especie, en mi escrito inicial que dio motivo al JDC/26/2022 de donde emana la sentencia reclamada, en el capítulo de hechos, específicamente en el hecho SÉPTIMO, hice la manifestación bajo protesta de decir verdad que me enteré de los hechos el dia 15 de septiembre de 2022, por lo cual, son hechos supervenientes, lo cual debe ser suficiente para variar la calificación de elegibilidad de la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO al cargo de Diputada de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

La supervenencia de un hecho, o de una prueba tiene dos formas de actualizarse, la primera es al momento de que suceda, y la segunda es al momento de que uno se entera.

En la presente, los hechos que le dan inelegibilidad a la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO ocurrieron hace un año en el estado de Morelos y en el 2018, en el Estado de México. Sin embargo la suscrita no los conocía, hasta el dia 15 de septiembre de 2022, tal y como he manifestado. Por tanto, por la supervenencia de los hechos, la suscrita si estoy en el momento de impugnar, y sustentar lo contrario me causa agravios.

Aunado a lo anterior, el IEQROO es quien tiene la obligación de investigar y vigilar que los candidatos cumplan con los requisitos de una manera exhaustiva, por lo cual es corresponsabilidad del Instituto que esta inelegibilidad haya sido calificada de legal.

Por tanto, debe declararse procedente el presente Juicio y revocar la sentencia impugnada y se dicte otro en su lugar en donde se considere la supervenencia de los hechos y de los documentos hechos valer por la suscrita.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 8/2001

**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.-** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no

existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveido que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

### *Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-042SUP-JDC-42/2001 protección de los derechos político-electORALES del ciudadANO. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mauoría de 6 votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-043/2001 . Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoria de 6 votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-044/2001 . Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12*

Del criterio anteriormente descrito se debe entender que la suscrita tuve conocimiento de los hechos el dia de la presentación del medio de impugnación, que lo fue el 21 de septiembre de 2022, por tanto, una vez mas, existe superveniencia en el conocimiento de los hechos y la responsable me causa agravios al considerar lo contrario.

Sin que obste para lo anterior la manifestación de la suscrita de haberme enterado el día 15 de septiembre de 2022, ya que al haber sido presentado el 21 del mismo mes y año, sigue estando en término conforme a los 4 días que dispone la ley para la interposición de cualquier medio de impugnación.

Más aún cuando de las pruebas ofrecidas en el JDC/26/2022 se hace prueba plena en contrario de la presunción de que la señora [REDACTED] DATO PROTEGIDO tenía una residencia de más de 6 años, ya que se acredita que tenía menos del año de residir en el estado de Quintana Roo y por tanto el tribunal responsable no debió privilegiar de

---

manera alguna las condiciones que facilitarian a la candidatura preservar su calidad de elegible, como indebidamente lo hizo en la sentencia definitiva recurrida.

**CUARTO AGRAVIO.-** La incorrecta aplicación del 280 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, al considerar que al no controvertirse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de manera oportuna de la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO incluido el de la residencia exigida por la ley, este ha quedado firme.

Al respecto cabe señalar que para que un acto de autoridad pueda ser impugnado, debe causar agravio directo al interesado.

En el presente asunto, el agravio directo a la suscrita lo sufrió precisamente el día 15 de septiembre de 2022, al momento en que se la XVII Legislatura del estado de Quintana Roo tomara protesta como diputada por RP a la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO

Lo anterior es así en virtud de lo siguiente:

- Cuando se registró la lista de candidaturas de RP ofrecidas por el partido MAS, dentro de la misma en el lugar número 5, estaba contemplada la suscrita, por tanto, el solo registro no me causaba ningún agravio directo, esto por la posibilidad de que los 5 candidatos registrados llegáramos a obtener una Curul.
- Posteriormente la asignación de diputaciones de RP, realizada el 12 de junio de 2022 mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022 se determinó que al partido MAS sólo le correspondería una curul y sería para la C. Diana Laura Nava Verdejo, situación que no me causó agravio, en virtud de que la misma pidiera licencia el mismo día, aproximadamente dos horas después de haber tomado protesta.
- Por lo cual, el agravio a la suscrita realmente ocurre con la toma de protesta de la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO en virtud de que esta es ilegible y está ocupando un lugar que deberá pertenecer y ser asignado a candidata mujer siguiente que soy yo.

Por lo anterior, es que debe tenerse como único y verdadero momento para la interposición del medio de impugnación cuatro días posteriores a que el acto reclamado que cause agravios haya surtido sus efectos, y en consecuencia debe tenerse como fecha del mismo, el día 15 de septiembre de 2022 fecha en que fue realizada la toma de protesta de la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO

En tal virtud se solicita que el presente medio de impugnación sea para el efecto de revocar la sentencia definitiva impugnada y se ordene dictar otra en su lugar donde se determine que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y se analice el fondo la controversia planteada, ahora bien y por economía procesal, solicito esta Sala Regional estudié el fondo del asunto planteado al Tribunal Responsable en virtud de la Urgente Resolución que requiere el caso, toda vez que las actuaciones realizadas por la C. [REDACTED] DATO PROTEGIDO se encuentran viciada de nulidad los actos legislativos que pueda desempeñar.

Lo anteriormente expuesto y fundado encuentra sustento en razón de las siguientes:



---

## PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA. - A fin de acreditar mi calidad de ciudadana anexo copia simple de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, marcada como ANEXO 1.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - A fin de acreditar mi calidad como Candidata a Diputada por el principio de representación proporcional anexo del acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022, mismo que se puede consultar en la liga <https://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/estrados/2022/jun/12/acuerdos.zip> mismo que se ofrece como prueba técnica.

3.- RESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO. - A fin de permitir a la autoridad partidista deducir, de los hechos comprobados, todo aquello que beneficie a la pretensión del actor en la presente.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realizaron en el JDC/26/2022 del índice del TEQROO, sobretodo la el escrito de la suscrita así como los medios probatorios, y la sentencia definitiva dictada en el mismo.

Los medios de prueba ofrecidos se relacionan con todos y cada uno de los Hechos y Agravios referidos en el cuerpo de la presente.

En virtud de todo lo anterior me permito formular los siguientes:

### **PUNTOS PETITORIOS**

PRIMERO. - Téngase por recibida en tiempo y forma la presente promoción de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano y las pruebas que en el acto se aportan, para su adecuada valoración y consecuente Resolución.

SEGUNDO. – Dar entrada al presente juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano, seguir los trámites respectivos hasta dictar sentencia definitiva en la que se declare procedente y fundado el presente juicio resolviendo en la forma y términos solicitados.

Protesto lo necesario en la ciudad de Cancún, Quintana Roo a 18 de octubre de 2022.



**C. LUCÍA GUADALUPE CAAMAL GARRIDO.**